



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0107 -2025-MDP/A

Perené, 24 de abril de 2025.

VISTO:

EL Informe N° 030-2025-UPVL-SGPS/MDP, Responsable de la Unidad del Programa Vaso de Leche; EXP. 3600 "Recurso de Apelación Contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro a la EMPRESA JANAMPA VEGA JIMMY EDWAR; el Informe N° 409-2025-SGLYSS.AA de la Sub Gerencia de Logística y servicios auxiliares; Opinión Legal N° 0122-2025-GAJ/MDP de 23 de abril del 2025; y.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, en concordancia con los Artículos II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el artículo 44° del D.S. N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones, establece en sus numerales: "44.1 (...), declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; 44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)";

Que, Bajo ese contexto, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, nulidad de oficio del procedimiento de selección, que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando dura su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, conforme a lo advertido, según el artículo 2° del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, se recoge los principios fundamentales que rigen las contrataciones del estado, es por ello que, acorde al principio de transparencia, "las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia (...)"; por otro lado el principio de publicidad señala que "el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones";

Que, por otro lado, el principio de eficacia y eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, mediante el Informe N° 030-2025-UPVL-SGPS/MDP, de fecha 07 de marzo del 2025, Responsable de la Unidad del Programa Vaso de Leche, remite la apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a la empresa JANAMPA VEGA JIMMY EDWAR sobre el Procedimiento de Selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2025-CS/MDP - PRIMERA CONVOCATORIA, para la "ADQUISICION DE HOJUELAS DE QUINUA CON AVENA, TRIGO, KIWICHA Y AJONJOLI PRECOCIDAS FORTIFICADO CON VITAMINAS Y MINERALES X 960 GR PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENÉ" CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL A DICIEMBRE 2025.

"TRABAJANDO CON FE Y HUMILDAD"



Que, mediante EXP. 3600 "Recurso de Apelación Contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro a la EMPRESA JANAMPA VEGA JIMMY EDWAR; por la La empresa INVERSIONES GLOBAL E.I.R.L., presenta el Recurso de Apelación al Procedimiento de Selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2025-CS/MDP - PRIMERA CONVOCATORIA, con fecha 06 de marzo del presente año, con Expediente Administrativo N° 3600-2025, ante La Municipalidad Distrital de Perene; Asimismo, La empresa INVERSIONES GLOBAL E.I.R.L., subsana el RECURSO DE APELACION, realizando el pago de S/. 7,278.34 (SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 34/100 SOLES), a través de depósito a la cuenta de La Municipalidad Distrital de Perene, con fecha 08 de marzo del 2025.

Que, mediante el Informe 409-2025-SGLYSS.AA de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Auxiliares, informa y resulta pertinente traer a colación que, por el principio de eficacia y eficiencia el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las partes, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Que, mediante Opinión Legal N° 0121-2025-GAJ/MDP, opina se recomienda DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-CS/MDP PRIMERA CONVOCATORIA para la "Adquisición de leche evaporada entera por 410 gr para el programa de vaso de leche de la municipalidad distrital de Perene correspondiente a los meses de abril a diciembre 2025", debiendo convocar un nuevo proceso de selección, previa reformulación del requerimiento por el área usuaria, para lo cual se deberá aplicar los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública; al amparo del artículo 44° numeral 44.2 de la Ley 30225, Ley de contrataciones con el Estado, en concordancia con el artículo 10° del TUO de la ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General.

Que, de incurre en una de las causales descritas en el D.S. N° 082-2019-EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones, dado que, en el numeral 44.1 del artículo 44°: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"; seguidamente, en el numeral 44.2 del mismo cuerpo normativo señala: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)";

Que, es por ello que resulta extensible a las declaraciones de nulidad de oficio emitidas por el titular de la entidad los presupuestos establecidos para el Tribunal de Contrataciones del Estado, encontrándose inmersa dentro de ellas las acciones parte del procedimiento que prescindan del cumplimiento cabal de las formas prescritas en la normativa aplicable, esto es para el caso en concreto, lo señalado en informe N°409-2025-SGLYSS.AA, se adjunta la "Plan HACCP debe estar referido a la línea de producción del producto objeto de contratación", en el cual el comité de selección señala, que la empresa Jimmy Edward Jarampa Vega, cumple con las bases integradas de adjudicación simplificada N° 002-2025-CS/MDP, referido a la adquisición de hojuelas de quinua con avena, trigo, kiwicha y ajonjolí pre cocido, basándose a la línea de productos pre cocidas. Sin embargo, cabe precisar que el artículo 58-A del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario por Decreto Supremo N° 004-2014-SA, dispone que, "La certificación de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP expresa la verificación de la correcta aplicación del Sistema HACCP por cada línea de producción y en cada establecimiento de fabricación de alimentos y bebidas". La misma que ninguna de las dos empresas participantes cumplieron con acreditarlas tal como lo señala el presente informe, de la misma manera respecto a la Certificación de Inspección Técnico Productivo emitido por el Organismo de inspección acreditado por INACAL, la empresa ganadora de la buena pro, no acredita dicha certificación, en el cual, el comité de selección amparándose en el artículo 2° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, que dispone la Libertad de concurrencia, sin embargo, la libertad de concurrencia no limita a que dichas empresas participantes del proceso de selección, cumplan con lo establecido en las bases, y amparándose en la restricción injustificada de concurrencia aquellas reglas que suponen al exigirse que dicha Certificación debe ser con valor oficial, tal como lo señala en las bases, "deberá ser con valor oficial y versarse sobre la norma Sanitaria para la fabricación de Alimentos a base de granos y otros destinados a Programas sociales". Estos vicios incurridos por el comité de

"TRABAJANDO CON FE Y HUMILDAD"



selección de la entidad reviste gravedad e impide disponer la conservación del acto, por haberse contravenido la normativa de carácter imperativo de la Ley de contrataciones con el Estado, artículo 44° numeral 44.2, en concordancia con el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, Ley de procedimientos administrativo General, la contravención a las normas reglamentarias.

Que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "[...] La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento", por tanto, resulta facultad del Alcalde de esta entidad emitir el acto resolutivo respectivo;

Que, estando a los considerandos expuestos, y a lo dispuesto por el artículo 44 del D.S. N° 082-2019- EF, que aprueba el TUO de la Ley de Contrataciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2025-CS/MDP – PRIMERA CONVOCATORIA, para la "ADQUISICION DE HOJUELAS DE QUINUA CON AVENA, TRIGO, KIWICHA Y AJONJOLI PRECOCIDAS FORTIFICADO CON VITAMINAS Y MINERALES X 960 GR PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENÉ" CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL A DICIEMBRE 2025. "por La presentación vicios en el procedimiento que justifica la nulidad del acto que contiene aquellos extremos no se ajustadas a la normativa de contrataciones públicas. Precisa que, la trascendencia del vicio en que incurrió la entidad reviste gravedad e impide disponer la conservación del acto, por haberse contravenido normativa de carácter imperativo exigible a la Entidad. Por estas consideraciones el Tribunal al amparo del literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento y conforme a lo dispuesto al artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado, En concordancia con el Artículo 10 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, selección de la adjudicación simplificada N° 002-2025-CS/MDP – primera convocatoria, para la "adquisición de hojuelas de quinua con avena, trigo, kiwicha y ajonjolí pre cocidas fortificado con vitaminas y minerales x 960 gr para el programa de vaso de leche de la municipalidad distrital de Perené" correspondiente a los meses de abril a diciembre 2025, hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Oficina General de Administración y Finanzas y a la Oficina de Logística para su cumplimiento y a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE; asimismo, encargar a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el portal web (<https://www.muniperene.gob.pe/>) de la Municipalidad Distrital de Perené.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENÉ

JORDAN P. SORIA RUNACHAGUA
ALCALDE

"TRABAJANDO CON FE Y HUMILDAD"